



# **Cartilla de escrutinio para las elecciones de Consejos Municipales de Juventud**

**ELECCIONES CONSEJOS MUNICIPALES Y  
LOCALES DE JUVENTUD**



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

# CAPÍTULO I

## 1. ASPECTOS GENERALES SOBRE LOS **ESCRUTINIOS**

### 1.1. Marco normativo de los escrutinios.

El marco normativo que rige para las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud es el siguiente:

Numerales 1 y del artículo 40 y artículo 45 de la Constitución Política.

Ley Estatutaria 1622 de 2013.

Ley Estatutaria 1885 de 2018.

Sentencias de C-862-12 de 25 de octubre de 2012 y C-484-17 de 26 de julio de 2017.

Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral).

Decreto Ley 1010 de 2000.

Ley Estatutaria 1475 de 2011.

## 1.2. Definiciones

**Arca triclave:** depósito, caja o recinto donde se guardan los pliegos electorales, el cual está provisto de tres cerraduras o candados (con diferente llave), correspondiéndole a tres ciudadanos denominados claveros, la posesión y custodia de una de ellas. Este está destinado a proteger los documentos electorales procedentes de los jurados de votación o de las comisiones escrutadoras, que sirven como base para efectuar los escrutinios auxiliares, municipales o generales, según la etapa que de estos se trate (artículo 49 de la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y 145 a 147 del Código Electoral).

**Apoderados:** profesionales del derecho que deberán acreditar su calidad de abogado titulado mediante la tarjeta profesional vigente para realizar reclamaciones a nombre de los candidatos o las listas de jóvenes independientes, procesos y prácticas organizativas, y partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente.

**Claveros:** Son las personas encargadas de recibir e introducir en el arca triclave los pliegos electorales, así como de custodiar y velar por la seguridad de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49C de la Ley 1622 de 2013. En cada Comisión Escrutadora se requiere la presencia y actuación de tres claveros, cuya designación se realiza según lo dispuesto en el artículo 49B de la Ley Estatutaria 1622 de 2013.

**Consejos Municipales y Locales de Juventud:** de acuerdo con el artículo el 33 de la Ley Estatutaria 1622 de 2013, estos "... son mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los y las jóvenes en relación con las agendas territoriales de las juventudes, ante institucionalidad pública de cada ente territorial al que pertenezcan, y desde las cuales deberán canalizarse los acuerdos de los y las jóvenes

sobre las alternativas de solución a las necesidades y problemáticas de sus contextos y la visibilización de sus potencialidades y propuestas para su desarrollo social, político y cultural ante los gobiernos territoriales y nacional". Y conforme a lo establecido en los artículos 39 y 41 de la Ley Estatutaria 1622 de 2013, en cada uno de los municipios se conformará un Consejo Municipal de Juventud y para los municipios que posean y hayan adoptado el régimen administrativo de los Distritos –Barranquilla, Bogotá, Buenaventura, Cartagena y Santa Marta–, se conformarán tantos Consejos Locales de Juventud como localidades existentes en la circunscripción electoral.

### Delegados del Ministerio

**Público:** funcionarios de la Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo, quienes velarán por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones públicas y ejercen control de gestión sobre ellas. En el escrutinio vigilan para que sus actores cumplan las funciones a cabalidad y, así mismo, garantizan la protección de los derechos fundamentales, concretamente el del debido proceso.

**Escrutinio:** es el proceso a cargo de las comisiones escrutadoras y en donde, en audiencia pública, se realizan el conteo, verificación y consolidación de las votaciones de las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud. Tiene diferentes niveles o instancias: escrutinios auxiliares, locales, municipales, distritales y generales o departamentales (artículo 49C de la Ley Estatutaria 1622 de 2013).

**Escrutinio de mesa:** es la primera instancia del escrutinio, no se realiza en el marco de las comisiones escrutadoras, si no en la mesa de votación y está a cargo de los jurados (artículo 49C de la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y en lo que aplique del Código Electoral).

**Jurados de votación:** son designados por la Registraduría Nacional del Estado Civil dos meses antes de la fecha de la elección, de la planta de docentes y estudiantes de educación media y superior de entidades educativas públicas y privadas de cada entidad territorial. La designación se realiza a través de un sorteo y se formaliza a través de una resolución. Para las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud, se designarán cuatro jurados de votación por mesa. El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación (artículo 48 de la Ley Estatutaria 1622 de 2013).

**Recuento de votos:** es un mecanismo de verificación de los resultados electorales, con ocasión de la solicitud por parte de los testigos electorales a los jurados de votación en el escrutinio de mesa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código Electoral; y de la solicitud escrita por parte de los candidatos, sus apoderados o testigos electorales debidamente acreditados, en los términos de los artículos 163 y 164 del Código Electoral.

### **Secretario de la comisión**

**escrutadora:** serán los registradores del estado civil auxiliares, municipales y distritales correspondientes, los delegados departamentales del registrador nacional, el registrador nacional del estado civil o a quien este delegue, y cuya función principal es asistir a la comisión escrutadora en calidad de secretarios de estas.

**Testigo electoral:** joven ciudadano, de 14 años en adelante, designado por las agrupaciones políticas, debidamente acreditados ante la Registraduría, para que a su nombre vigilen las elecciones y formulen reclamaciones durante la realización de los escrutinios (artículos 49A de la Ley Estatutaria 1622 de 2013, 122 del Código Electoral y 45 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 y concepto con radicado núm. 3954 del 6 de agosto de 2020 del Consejo Nacional Electoral).

### 1.3. Principios rectores de los escrutinios.

De conformidad con el artículo 1 del Código Electoral, se deberán tener en cuenta los siguientes principios orientadores:

**Principio de imparcialidad:** en las elecciones de los Consejos Municipales y Locales de Juventud, todas las agrupaciones participantes, listas de jóvenes independientes, procesos y prácticas organizativas, partidos o movimientos políticos, así como los candidatos, tendrán un trato en igualdad de condiciones. Este principio constituye la norma de conducta a la cual deberán ceñirse rigurosamente todas las personas encargadas de cumplir cualquier función dentro de los organismos electorales.

**Principio del voto secreto:** el voto es secreto y las autoridades deben garantizar el derecho que tiene la ciudadanía a votar libremente, sin revelar sus preferencias.

**Principio de publicidad del escrutinio:** el escrutinio es público, según las reglas señaladas por el Código Electoral y las demás disposiciones pertinentes.

**Principio de eficacia del voto:** cuando una disposición electoral admita varias interpretaciones, se preferirá aquella que dé validez al voto que represente la libre expresión de la voluntad del elector.

**Principio de transparencia:** en todo el territorio nacional y en cada una de las etapas, el proceso de escrutinio debe ser claro, diáfano, evidente y sin ambigüedades. En tal virtud, la declaración de la elección deberá reflejar siempre la decisión adoptada por la voluntad popular.

## 1.4. Fijación del sitio en donde funcionarán los escrutinios.

Los registradores del estado civil mediante resolución fijarán el lugar donde se realizarán los escrutinios (artículo 49C de la Ley 1622 de 2013). La ubicación de estos podrá ser modificada de conformidad con el literal a), numeral 1 del artículo 47 del Decreto 1010 de 2000, siempre y cuando modifique la resolución que la fijó.

## 1.5. Responsables, modalidades y horarios de los escrutinios.

En las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud, son responsables de realizar los escrutinios: i) los jurados de mesa, ii) las comisiones escrutadoras locales o auxiliares, municipales y distritales y iii) las comisiones escrutadoras generales o departamentales.

### 1.5.1. Escrutinios de mesa.

Luego de la apertura de las urnas los jurados procederán al conteo, verificación, clasificación y consolidación de los votos, con el fin de registrar los resultados en el formulario E-14J (Actas de Escrutinio de los jurados de votación). El horario de este escrutinio será a partir de las 4:00 p. m. del 19 de octubre de 2025 (artículo 49C de la Ley Estatutaria 1622 de 2013).

A las comisiones escrutadoras municipales, locales y auxiliares llegará el sobre de claveros sellado con la siguiente documentación:

- Sobre con los votos.
- Lista de sufragantes (formulario E-10J).
- Acta de instalación y registro general de votantes (formulario E-11J).
- Ejemplar dirigido a claveros – Acta de escrutinio de jurados de votación (formulario E-14J).
- Autorización del voto (formulario E-12J), si los hay.
- Reclamaciones escritas, si las hay.

### **1.5.2. Comisiones escrutadoras locales o auxiliares y municipales.**

Están conformadas por dos ciudadanos que pueden ser líderes de las juventudes, rectores de establecimientos educativos, docentes, estudiantes, profesionales o líderes de la sociedad que puedan desempeñar esta designación. Son designados, mediante resolución, por el Comité Organizador de la Elección de Consejos de Juventud del municipio o de la localidad y deberán hacerse presentes a partir de las 8:30 a. m. hasta las 4:00 p. m. del día siguiente a la elección. De no terminarse el escrutinio en el primer día, se continuará en los días siguientes en el mismo horario, hasta concluirse (artículo 49C de la Ley Estatutaria 1622 de 2013).

### **1.5.3. Comisiones generales o departamentales.**

Están conformadas por dos ciudadanos, designados por el gobernador, que sean funcionarios de la administración departamental, líderes juveniles mayores de edad o ciudadanos de reconocida honorabilidad. Estas comisiones funcionarán de 9:00 a. m. a 4:00 p. m., el segundo día siguiente a la elección, y, de no concluirse la diligencia, continuará los días siguientes en el mismo horario hasta finalizar (artículo 49C de la Ley Estatutaria 1622 de 2013).

### **1.5.4. Comisiones distritales.**

La Ley Estatutaria 1622 de 2013 omitió lo referente a la designación de los escrutadores de las comisiones distritales; sin embargo, en razón a que es equiparable el nivel Departamental y el Distrital y a que cumplen con la misma función de resolver en última instancia los desacuerdos de las comisiones escrutadoras, se aplicará lo establecido por el numeral 5 del artículo 49C de la ley en mención en materia de designación, es decir, dos ciudadanos designados por el alcalde distrital, que pueden ser funcionarios de la administración distrital, líderes juveniles mayores de edad o ciudadanos de reconocida honorabilidad.

Funcionarán de 9:00 a. m. a 4:00 p. m., el segundo día siguiente a la elección, y de no concluirse la diligencia, continuará los días siguientes en el mismo horario hasta finalizar.

### 1.5.5. Secretarios de las comisiones escrutadoras.

Los registradores del estado civil serán los secretarios de las comisiones escrutadoras distritales, municipales, locales y auxiliares, mientras que los delegados departamentales lo serán de las comisiones generales.

### 1.5.6. Resumen de los responsables, modalidades y horarios de los escrutinios.

Escrutinio	Integrantes	Calidad de los integrantes	Horarios
<b>Local/ Municipal</b>	Dos ciudadanos designados por el Comité Organizador de las elecciones de los Consejos de Juventud. El registrador auxiliar o Municipal actúa como secretario de la comisión.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Líderes de las juventudes.</li> <li>• Rectores de establecimientos educativos.</li> <li>• Docentes.</li> <li>• Estudiantes.</li> <li>• Profesionales.</li> <li>• Líderes de la sociedad.</li> </ul>	De 8:30 a. m. a 4:00 p. m. del día siguiente a la elección  (20 de octubre de 2025)
<b>General</b>	Dos ciudadanos designados por el gobernador. Los delegados del registrador nacional actúan como secretarios de la comisión.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Funcionarios de la administración departamental.</li> <li>• Líderes juveniles mayores de edad.</li> <li>• Ciudadanos de reconocida honorabilidad.</li> </ul>	De 9:00 a. m. a 4:00 p. m. a partir del segundo día siguiente a la elección.  (21 de octubre de 2025)
<b>Distrital</b>	Dos (2) ciudadanos designados por el alcalde distrital. Los registradores distritales actúan como secretarios de la comisión.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Funcionarios de la administración distrital.</li> <li>• Líderes juveniles mayores de edad.</li> <li>• Ciudadanos de reconocida honorabilidad.</li> </ul>	De 9:00 a. m. a 4:00 p. m. a partir del segundo día siguiente a la elección.  (21 de octubre de 2025)

### 1.5.7. Claveros: designación, horarios y funciones.

De acuerdo con el artículo 49B de la Ley Estatutaria 1622 de 2013, los claveros para los escrutinios municipales, locales y auxiliares serán designados por las Comités Organizadores de la Elección de Consejos de Juventud. Se designarán tres claveros por comisión escrutadora y deberán hacerse presentes el día de la elección, para recibir los sobres de claveros provenientes de los puestos de votación, desde las 3:30 p. m. hasta que se finalice la recepción de estos.

Pese a que la ley no precisó hasta qué hora deberán permanecer los claveros para la recepción de los sobres, de acuerdo con el artículo 144 del Código Electoral, los jurados de votación tendrán hasta las 11:00 p.m., para entregar los sobres de claveros y, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, el traslado de estos a las comisiones escrutadoras finalizará a las 12:00 p. m. Luego, el horario establecido es desde las 3:30 p. m. y máximo hasta las 12:00 p. m. del día de la elección.

Al día siguiente, con la instalación de la comisión y para la entrega de los sobres a los escrutadores, los claveros se presentarán desde las 8:00 a. m. hasta que se concluya el escrutinio.

Escrutinio	Integrantes	Calidad de los integrantes	Horarios
<b>Local/ Municipal</b>	Tres claveros que serán designados por el Comité Organizador de las elecciones de los Consejos de Juventud.	Determinadas por el Comité Organizador.	De 3:30 p. m. hasta las 12:00 p. m. del día de la elección (19 de octubre de 2025).  De 8:00 a. m. a 4:00 p. m. del día siguiente a la elección hasta la finalización de los escrutinios.
<b>General</b>	Un ciudadano designado por el gobernador. Los dos delegados del registrador nacional.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Funcionarios de la administración departamental.</li> <li>• Líderes juveniles mayores de edad.</li> <li>• Ciudadanos de reconocida honorabilidad.</li> </ul>	De 8:00 a. m. a 4:00 p. m. a partir del segundo día siguiente a la elección hasta la finalización de los escrutinios.
<b>Distrital</b>	Un ciudadano designado por el alcalde distrital. Los dos registradores distritales.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Funcionarios de la administración distrital.</li> <li>• Líderes juveniles mayores de edad.</li> <li>• Ciudadanos de reconocida honorabilidad.</li> </ul>	De 8:00 a. m. a 4:00 p. m. a partir del segundo día siguiente a la elección hasta la finalización de los escrutinios.

Los claveros cumplen con las siguientes funciones:

- Recibir los pliegos electorales.
- Introducir en el arca triclave los pliegos electorales, contentivos en el sobre de claveros, provenientes de las mesas de votación y registrar con su firma, en el acta de introducción y retiro (formulario E-20J), el día, la hora de la introducción de cada uno de ellos, su estado y custodiar los mismos.
- Al iniciar el escrutinio, dejarán a disposición de los miembros de la comisión.

## 1.6. Reemplazos.

Si al vencer la hora de inicio del escrutinio uno de los miembros de la comisión no se presenta, los claveros designados por el comité organizador deberán designar el reemplazo del miembro de la comisión ausente, con el fin de recomponer la comisión escrutadora. Este nombramiento se hace mediante resolución escogiendo un ciudadano con las mismas calidades establecidas en artículo 49C de la Ley Estatutaria 1622 de 2013.

Si al vencer la hora de inicio de la recepción de los sobres de claveros provenientes de los puestos de votación el día de la elección uno de los claveros designados por el comité organizador no se presenta, los dos claveros, de común acuerdo, como lo indica el artículo 149 del Código Electoral, reemplazarán al ausente mediante resolución, designado a un ciudadano con las mismas calidades definidas por el comité organizador (artículo 49B de la Ley Estatutaria 1622 de 2013).

## 1.7. Documentos y elementos para los escrutinios.

Para iniciar los escrutinios, cada Comisión Escrutadora deberá tener disponibles los siguientes documentos:

- Resolución que fijó el número de votantes por mesa.
- Resolución de términos de entrega de pliegos electorales.
- Resolución que fijó el sitio de los escrutinios (formulario E-5J).
- Acta de Instalación y Registro General de Votantes (formulario E-11J).
- Autorización del voto (formularios E-12J).
- Acta de escrutinio de los jurados de votación (formularios E-14J).
- Acta de constancia de la entrega de los sobres de claveros por parte de los delegados de puesto (formulario E-19)
- Acta de introducción-retiro de documentos del arca triclave (formulario E-20J).
- Adhesivos para sellar el arca triclave (formulario E-21J).
- Resolución para reemplazar la Comisión Escrutadora (formulario E-22J).
- Constancia de la Comisión Escrutadora (formulario E-23J).
- Sobre con los votos de las mesas de la respectiva circunscripción electoral.
- Cuadro de resultado de la votación (formulario E-24J).
- Acta General del Escrutinio, en la cual se van anotando todos los hechos y actos que se realicen en la audiencia de escrutinio.
- Acta del escrutinio de la Comisión Escrutadora (formulario E-26J).
- Acta de introducción y custodia de pliegos electorales generados por las comisiones escrutadoras (formulario E-29J).
- Sobre para cadena de custodia.

## 1.8. Intervinientes en los escrutinios.

En los escrutinios podrán intervenir:

- Los miembros de la comisión escrutadora.
- Los tres claveros.
- El secretario de la comisión escrutadora.
- Los funcionarios del Ministerio Público.
- Los candidatos.
- Los apoderados de los candidatos o de las listas de jóvenes independientes, prácticas y grupos organizativos y los partidos y movimientos políticos.
- Los testigos electorales debidamente acreditados.

## 1.9. Formularios electorales producidos por las comisiones escrutadoras.

### 1.9.1. Formularios E14J.

Documento electoral en el cual los jurados de votación consignan los resultados del escrutinio de la mesa donde fungieron como tales. En ese sentido, inmediatamente después de cerrada la votación, los jurados hacen constar en el formulario E-14J la siguiente información:

- El número de sufragantes en el E-11J.
- El número total de votos en la urna.
- El total de votos incinerados.
- El número de votos emitidos en favor de cada lista.
- Los votos nulos.
- Los votos no marcados.
- Indicación de si se presentó o no recuento de votos.
- Constancias de los jurados de votación.
- Las firmas y números de documentos de identidad de cada uno de los jurados.

El Formulario E-14J se compone de tres ejemplares idénticos: el primero, con destino al arca triclave, denominado o conocido como formulario E-14J de claveros; el segundo, dirigido a los delegados de la registraduría nacional del estado civil (artículo 142 del Código Electoral); y el tercero, el de transmisión, ejemplar que debe ser entregado al delegado de puesto de votación (encargado de su recolección) para que se proceda a la trasmisión de datos de la información en él contenida, al correspondiente centro de procesamiento, conforme a lo estipulado en los artículos 155 y 156 del Código Electoral.

Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que la Sección Quinta del Consejo de Estado (Sentencia del 8 de febrero de 2018, MP. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez) estableció que, aunque los tres formularios E-14 son válidos, el documento que ofrece mayores garantías es el formulario E-14 dirigido a claveros, en razón a la rigurosidad de la cadena de custodia al cual está sujeto, y es el primer insumo en toda la cadena progresiva del proceso de escrutinios.

### 1.9.2. Formulario E-24J (diferencias entre el E-14J y E-24J).

Formulario en el que constan los resultados del escrutinio efectuado por las respectivas comisiones escrutadoras, que, para el caso de los Escrutinios locales o auxiliares y municipales, consolida los votos registrados en el Formulario E-14J de Jurados de Votación. En dicho formulario se detalla el número de votos obtenido por cada lista, así como la cantidad de sufragios nulos y no marcados, es decir, se trata de un cuadro de resultados de la votación, el cual se discrimina mesa a mesa, puesto a puesto, o por zonas según sea el caso.

Al respecto, es importante precisar que la información contenida en ambos formularios, en principio, según la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, deber ser coincidente, salvo que, la autoridad electoral realice un recuento de votos en el que se adviertan irregularidades que conlleven a la modificación del número de votos registrado del formulario E-14J y que debe reflejarse en el formulario E-24J; situación que, en todo caso, deberá constar con claridad en la respectiva acta general de escrutinio. De esa forma se concreta una diferencia justificada (artículos 163 y 164 del Código Electoral).

### 1.9.3. Formulario E-26J.

Formulario parcial o definitivo del escrutinio (artículo 49C de la Ley Estatutaria 1622 de 2013). Es la certificación del resultado de la votación obtenida por cada lista y el documento mediante el cual se declara la elección de los jóvenes.

### 1.9.4. Acta general del escrutinio.

Se trata del documento electoral que contiene el resumen del desarrollo de los escrutinios a instancia de las comisiones escrutadoras. En ella se deja constancia de lo acontecido en la audiencia pública, con la siguiente información:

- Estado de los sobres que contienen los pliegos de las mesas de votación y de las actas de escrutinio, como tachaduras, enmendaduras o borrones.
- Si los formularios E-14J están firmados por los jurados de votación.
- Si fueron introducidas en el arca triclave dentro del término legal o extemporáneamente, tal como lo prevé el artículo 163 del Código Electoral.
- Los recuentos que se hayan efectuado de oficio o a petición de parte, así como el resultado de las posibles modificaciones (artículos 163 y 164 del Código Electoral).

### 1.9.5. Formulario E-29J.

Cumple con la función de cerrar la cadena custodia, según la instancia; en él se relacionan los documentos que la comisión escrutadora auxiliar, municipal o departamental entrega para la custodia del registrador o los delegados departamentales, o bien para ser trasladados a la comisión de la instancia siguiente.

### 1.10. Reglas, atribuciones y prohibiciones en la actuación de los testigos electorales durante los escrutinios.

El artículo 49A de la Ley Estatutaria 1622 de 2013 estableció que las listas de candidatos inscritos podrán acreditar testigos electorales ante la Registraduría respectiva, desde el día hábil siguiente a la inscripción de candidatos. Los testigos electorales deberán ser mayores de 14 años para poder ser acreditados en los mencionados comicios, según lo dispuesto en el concepto con radicado núm. 3954 de 2020 emitido por el Consejo Nacional Electoral.

Frente al papel que ejercen y las atribuciones con las que están investidos los testigos electorales durante los escrutinios, de conformidad con el artículo 49C de la Ley Estatutaria 1622 de 2013, el artículo 192 del Código Electoral (Decreto 2241 de 1986) y el artículo 45 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, estos están legitimados para presentar reclamaciones, siempre y cuando se encuentren legalmente acreditados para actuar en los mismos y estas se ciñan a las reglas contempladas en los artículos 121 y 122 del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral), así como en el artículo 45 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

Los testigos deberán observar las siguientes reglas para su actuación:

- Deberán ser designados por las listas de jóvenes independientes, procesos y prácticas organizativas o por partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente.
- Deberán estar debidamente acreditados por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Si pretenden actuar como testigos electorales para los escrutinios de mesa, deberán portar una credencial –formulario E-15– y ante las comisiones escrutadoras la credencial –formulario E-16– que los acreditan para estas etapas del proceso electoral.

Además, tendrán las siguientes atribuciones durante los escrutinios:

- Estar presentes durante las audiencias de los diferentes escrutinios.
- Filmar, fotografiar y grabar el proceso del escrutinio.
- Verificar el estado en que se recibieron los sobres de claveros.
- Verificar la fecha y hora de recibido de los documentos electorales.
- Corroborar la correcta digitación de las votaciones en el software de escrutinios.
- Verificar que los documentos electorales se custodien en debida forma.
- Verificar que en caso de que se suspenda la audiencia se tomen las medidas de seguridad informáticas y físicas adecuadas.
- Solicitar el recuento de votos cuando se configuren las causales establecidas en la ley.
- Obtener copia de las Actas E-24J parciales y finales, así como tomarles fotografía en el momento señalado por las comisiones escrutadoras.
- Formular las reclamaciones que conforme a la ley se pueden instaurar ante las respectivas comisiones escrutadoras.

Por último, los testigos electorales no podrán:

- Reemplazar u obstaculizar a las autoridades en el ejercicio de sus funciones.
- Interferir con el normal desarrollo de los procesos electorales.
- Hacer campaña electoral a favor de los candidatos las listas de jóvenes independientes, de las listas de procesos y prácticas organizativas o de las listas avaladas por partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente, o portar indumentarias o distintivos que los identifiquen con estos.
- Expresar cualquier ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, agrupaciones políticas o candidatos.
- Actuar como guía electoral o realizar orientaciones a los ciudadanos.

### 1.11. Atribuciones de los observadores electorales.

Durante el desarrollo del día de las elecciones, incluidos los escrutinios de mesa, podrán hacerse presentes integrantes de las Misiones de Observación Electoral nacionales e internacionales, quienes podrán acompañar el desarrollo de las diferentes etapas del proceso electoral. De igual modo, podrán solicitar a las autoridades electorales y gubernamentales la información relacionada con los procesos electorales y de participación ciudadana.

Los Observadores Electorales no podrán:

- Reemplazar u obstaculizar a las autoridades en el ejercicio de sus funciones.
- Interferir con el normal desarrollo de los procesos electorales.
- Hacer campaña electoral a favor de los candidatos o las listas de jóvenes independientes, de las listas de procesos y prácticas organizativas o de las listas avaladas por partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente, o portar instrumentarias o distintivos que los identifiquen con estos.
- Expresar cualquier ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, agrupaciones políticas o candidatos.
- Actuar como guía electoral o realizar orientaciones a los ciudadanos.
- Formular reclamaciones electorales en el desarrollo de los escrutinios.

La inobservancia de cualquiera de las prohibiciones dará lugar, según la gravedad de la conducta cometida, a la cancelación de la acreditación del observador electoral o del reconocimiento de la organización de observación.

## 1.12. Funciones del Ministerio Público durante los escrutinios

Las siguientes son las funciones de los servidores del Ministerio Público:

- En caso de advertirse que en el desarrollo de la diligencia no se cumple con los protocolos establecidos, los procuradores, defensores o personeros designados deberán dejar constancia y solicitarle a la comisión escrutadora respectiva la observancia de la norma.
- En caso de evidenciarse hechos ilegales o constitutivos de causal de reclamación, el Ministerio Público deberá intervenir dejando constancia que exponga los fundamentos de la transgresión para solicitar a la comisión respectiva que asuma su estudio. La intervención se podrá realizar verbalmente o por escrito, cerciorándose de que en el Acta general de escrutinio quede la constancia de lo alegado por el agente del Ministerio Público.
- En caso de hechos de violencia que interfieran con los escrutinios, la labor de los Procuradores designados será la de informar a la Fuerza Pública para que adopte las medidas del caso y custodie la diligencia de escrutinio hasta que esta termine.

## 1.13. Control técnico durante los escrutinios a cargo de cada comisión escrutadora.

Como medidas de control al sistema de información autorizado que se utiliza para el escrutinio, el Ministerio Público recomienda que cada comisión escrutadora ejecute las siguientes acciones adicionales:

- Verificar el acta de entrega del software a la comisión escrutadora.
- Una vez instalada la comisión escrutadora, generar el formulario E-24J en ceros para asegurar que en el sistema no existan datos cargados previamente.
- Mantener la reserva y el buen uso de las claves de acceso al sistema durante todo el proceso de escrutinios.
- Si el sistema dispone de autenticación por huella, propender por su utilización.
- Verificar que, cuando se suspenda una sesión, se realice la copia de seguridad respectiva y, cuando se reanude la siguiente sesión, se restaure dicha copia de seguridad.

- Si el sistema dispone de la digitalización del acta de escrutinio de mesa (formulario E-14J), utilizar dicha opción para mostrar a la audiencia la imagen de dicho documento.
- Cada vez que se suspenda el escrutinio y al final de cada jornada, verificar que el sistema se cierre para evitar incorporación de datos por fuera de la audiencia.
- Al cierre del escrutinio, solicitar la inmediata generación e impresión de los formularios E-24J y E-26J, y el del acta general de escrutinio, para su correspondiente suscripción y la generación del archivo del siguiente nivel.
- Garantizar que las comisiones escrutadoras, según el caso, entreguen a un testigo por listas de jóvenes independientes, por las listas de procesos y prácticas organizativas o por las listas avaladas por partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente, en medio físico o magnético, una copia de las actas parciales de escrutinio en cada jornada. Para iniciar la nueva jornada de comisión escrutadora, verificará junto con los testigos electorales, que los datos parciales de escrutinio coincidan con la información entregada en la jornada anterior.
- Verificar que solo se firme el formulario de declaración de elección cuando en efecto esta hubiere ocurrido.
- Constatar que en el acta general o en el formato que diseñe la Registraduría Nacional, quede la constancia sobre el funcionario encargado de la custodia de los documentos o material utilizado como soporte para los escrutinios.

## 1.14. Funciones de los secretarios de las Comisiones Escrutadoras.

Son funciones a cargo de los secretarios de las Comisiones Escrutadoras durante el desarrollo del Escrutinio, las siguientes:

- Declarar abierto el escrutinio.
- Velar porque todas las actividades del escrutinio se desarrollen con la debida eficiencia y se otorgue la seguridad y las garantías a todos sus actores. Especialmente, estarán pendientes de: (i) salvaguardar, junto con los otros dos claveros, los pliegos que se encuentran en el arca triclave; (ii) diligenciar el acta de constancias del escrutinio y el acta general con todas las circunstancias que se den durante el desarrollo de la diligencia del escrutinio; (iii) garantizar que los documentos electorales sean archivados debidamente; (iv) Verificar que los miembros de la comisión escrutadora firmen todos los documentos generados durante la diligencia del escrutinio.
- Informar a los Testigos Electorales sobre el procedimiento que se va a emplear en el escrutinio.
- Dar lectura al Registro de documentos introducidos en el arca triclave.

## CAPÍTULO II

### 2. DESARROLLO DE LOS ESCRUTINIOS

Las siguientes son las actividades que se desarrollarán a lo largo de los escrutinios (sea cual fuere el nivel de escrutinio):

- El secretario de la Comisión Escrutadora declarará abierto el escrutinio y presentará a los miembros de la Comisión Escrutadora, a los Claveros, a los funcionarios de apoyo de la Registraduría, a los funcionarios del Ministerio Público, a los testigos, candidatos y a sus apoderados, y a los demás ciudadanos presentes en la audiencia.
- El secretario informará a todos los presentes el procedimiento que se va a emplear durante el escrutinio y especialmente, de acuerdo con la decisión previa de la comisión escrutadora, informará a los testigos electorales, candidatos y apoderados las reglas que se seguirán para recibir y atender las reclamaciones y recursos. El escrutinio se realizará por sectores, en el orden en que estos aparezcan en la tarjeta electoral.
- Los claveros procederán a abrir el arca triclave; posteriormente, el secretario extraerá y dará lectura al acta o registro de introducción de pliegos electorales elaborada por los claveros (formulario E-20J) con el señalamiento del día, hora y el estado de los documentos que fueron allegados al arca triclave, y los pondrá de manifiesto a la comisión escrutadora.

- Los secretarios de las comisiones escrutadoras abrirán uno a uno los sobres que contienen los pliegos de las mesas de votación (sobre dirigido a claveros) en estricto orden ascendente y van dejando constancia de su estado en la respectiva acta general.

Las comisiones escrutadoras auxiliares y de municipios no zonificados realizarán el escrutinio con base en las actas de escrutinio de mesa (formulario E-14J) suscritas por los jurados de votación.

Las comisiones escrutadoras de los municipios zonificados realizarán el escrutinio con base en las actas parciales de escrutinios (formulario E-26J) emitidas por las comisiones escrutadoras auxiliares.

La base de los escrutinios que practican las comisiones escrutadoras generales o departamentales, son las actas parciales de (formularios E-26J) elaboradas por las comisiones escrutadoras municipales distritales.

- Los miembros de las Comisiones Escrutadoras o su secretario procederán a dar lectura en voz alta y clara, la votación consignada en el acta de escrutinio de cada mesa y constancia del jurado de votación (formulario E-14J) de cada mesa, o según el caso, el acta de escrutinio de la respectiva comisión escrutadora (formulario E-26J).
- La Registraduría de la circunscripción correspondiente, deberá disponer de la logística necesaria para que los testigos electorales acreditados y los demás ciudadanos presentes en la audiencia puedan verificar los datos consignados en las actas de escrutinio.
- Los miembros de las Comisiones Escrutadoras deberán cotejar de manera oficiosa las actas de escrutinio formularios E-14J que tienen a su disposición, para verificar si presenta tachaduras, enmendaduras o borrones, caso en el cual procede al recuento de votos. También verificarán si dichas actas están firmadas por al menos dos jurados de votación (en caso de que no lo estén, la votación de la mesa se excluye del escrutinio). Tales hechos los deberán registrar en el acta general..
- En el Escrutinio Municipal de municipio zonificado y distrital, se deberá revisar que las Actas parciales de escrutinio (formulario E-26J) y los cuadros de resultados (Formulario E-24J) estén debidamente suscritos y firmados por las comisiones auxiliares.

- Efectuar la sumatoria de los votos por listas, así como de los votos no marcados y los votos nulos y los votos en blanco (que no se tendrán en cuenta dentro de la votación válida). Los resultados se transcriben en el Formulario E-24J (cuadro de resultados por mesa), correspondiente a cada lista, además de los votos nulos y los votos no marcados.
- Los miembros de las Comisiones Escrutadoras resolverán todas las reclamaciones y los recursos presentados ante los jurados de votación o la correspondiente comisión escrutadora, con fundamento en los documentos electorales (conforme a lo estipulado en el artículo 122 del Código Electoral); asimismo, resolverán las reclamaciones que formulen durante la audiencia de escrutinios los testigos o los apoderados de los candidatos o de las listas de jóvenes independientes, procesos y prácticas organizativas o los partidos o movimientos políticos.
- Todas las reclamaciones se resolverán en las comisiones escrutadoras mediante resolución, la cual se notificará en estrados a los interesados.

Quando las Comisiones Escrutadoras encuentren fundadas las reclamaciones que correspondan, de conformidad con los artículos 166 y 192 del Código Electoral, ordenarán en el acto que se corrija lo pertinente o se excluyan los correspondientes votos, si es del caso. De estas actuaciones se dejará constancia en el acta general.

En caso de que las Comisiones Escrutadoras encuentren que las reclamaciones no son procedentes o son infundadas, lo declararán así en la resolución, la cual será susceptible del recurso de apelación y resuelta por la siguiente instancia del escrutinio.

- Conceder las apelaciones a sus decisiones en el efecto suspensivo, siempre que las mismas sean procedentes, para lo cual proferirá la respectiva resolución que notificarán en estrados. Por consiguiente, cuando se interpongan recursos de apelación o existan desacuerdos entre los miembros de las comisiones escrutadoras auxiliares o municipales, deberán abstenerse de adoptar la decisión respecto de la declaratoria de elección, cuando corresponda.
- Las Comisiones Escrutadoras relacionarán la votación mesa a mesa, o municipio a municipio, según el caso, en el cuadro de resultados (formulario E-24J).

- Las Comisiones Escrutadoras consolidarán la votación de la circunscripción electoral respectiva en el acta de escrutinio (formulario E-26J), anotando los votos que fueron obtenidos por cada una de las listas de jóvenes independientes, procesos y prácticas organizativas y los partidos o movimientos políticos, anotando también los votos no marcados y los votos nulos. Los resultados los registran en el acta de escrutinio (formulario E-26J) en números y letras.
- Una vez culminado el cómputo total de votos, si no hubiese apelaciones a las decisiones adoptadas, y consolidados los resultados electorales en cada una de las circunscripciones electorales, los miembros de las comisiones escrutadoras auxiliares y municipales declararán la elección según su competencia, y harán entrega de las credenciales respectivas.

## CAPÍTULO III

### **3. FINALIZACIÓN DE ESCRUTINIOS, DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS, ADJUDICACIÓN DE CURULES Y DECLARATORIA DE ELECCIÓN**

Terminada la lectura de las actas de escrutinio de jurados correspondientes al total de las mesas que funcionaron en las localidades de los distritos especiales y en los municipios no zonificados, incluidos los Corregimientos y resueltas las reclamaciones, se procederá a computar los votos, diligenciar el acta general, las actas parciales y a realizar las declaratorias de elección.

De igual manera se procederá en los escrutinios de los municipios zonificados, al concluir la lectura de las actas de escrutinio (formulario E-26J), producidas por las comisiones auxiliares.

### 3.1. Del voto y su clasificación.

De acuerdo con el párrafo 4 del artículo 46 de la Ley 1622 de 2013, la tarjeta electoral usada en la votación para la elección de los Consejos Municipales y Locales de Juventud estará dividida en tres sectores y su ubicación en la tarjeta estará distribuida según la distinción por colores, así:

**Gris:**  
listas independientes

**Morado:**  
procesos y prácticas organizativas

**Café:**  
partidos y movimientos políticos

Como lo indica el párrafo 4 del artículo 46 de la Ley 1622 de 2013, en estas elecciones solo habrá listas únicas y cerradas, por los que los ciudadanos solo podrán votar uno de los tres sectores y, dentro de ellos, por la lista de su preferencia.

Para la clasificación de los votos, el mismo párrafo 4 estableció tres categorías, así:

- **Voto válido para la lista:** Marca(s) en una sola lista dentro de su zona de marcación.
- **Voto nulo:** Cuando marca más de una lista y no es clara la intención de su voto.
- **Voto no marcado:** Cuando no marca ninguna lista.

### 3. FINALIZACIÓN DE ESCRUTINIOS



**VOTO  
VÁLIDO**



**VOTO NULO**



VOTO NO MARCADO

Para tener en cuenta:

**Principio de eficacia del voto:** cuando un voto pueda interpretarse de diferentes maneras, se debe elegir la interpretación que permita dar validez al voto, siempre que este refleje claramente la voluntad libre del elector.



Zona de marcación



Para una correcta **clasificación de los votos**, es necesario tener en cuenta, que los ciudadanos solamente se pueden manifestar en las zonas de marcación, es decir, en el recuadro del logo y el nombre de la lista de la agrupación política; y que todos los signos o marcas que se encuentren dentro de esa zona de marcación se consideran como votos válidos.

### 3.2. Adjudicación de las curules

La cantidad de curules por proveer en las elecciones de CMLJ depende del número de habitantes por municipio o localidad (art. 47 de la Ley Estatutaria 1622 de 2013), así:

Número de habitantes	Número de curules
Mayor a 100 001	17
Entre 20 001 y 100 000	13
Menor a 20 000	7

Ahora bien, en virtud de lo estipulado en el párrafo 3 del artículo 41 de la Ley Estatutaria 1622 de 2013, se deberá adicionar o restar una curul en el caso en el que la composición ampliada sea par (consejeros elegidos por voto popular más los consejeros designados por la entidad territorial).

Dado que la Ley no estableció a quién se le debe otorgar o restar dicha curul, la RNEC, la Consejería Presidencial para la Juventud y el Ministerio del Interior, en 2021, definieron en 2021 que, para el caso de los municipios y localidades que otorguen 7 y 13 curules, se adicione una curul y, para el caso de los municipios y localidades que otorguen 17, se le restará una curul, respetando el rango establecido en el artículo 42 de la Ley Estatutaria 1622 de 2013, a saber: no menor de 7 ni mayor a 17.

Curules por proveer en caso composición ampliada par	
Número de habitantes	Número de curules
Mayor a 100 001	16 (se restó 1)
Entre 20 001 y 100 000	14 (se sumó 1)
Menor a 20 000	8 (se sumó 1)

Por otra parte, la Ley Estatutaria 1622 de 2013, en el artículo 47, determinó dos escenarios para la asignación de curules:

• **Primer escenario: se presentan los 3 sectores:**

Cuando se inscriben listas en los 3 sectores, se asignarán las curules de acuerdo con el sector, así:

Sector	17 curules	13 curules	7 curules
Listas de jóvenes independientes (40 %)	7	5	3
Listas de jóvenes independientes (40 %)	5	4	2
Partidos y movimientos políticos (30 %)	5	4	2

Y se aplicará el método de la cifra repartidora, como se ejemplifica a continuación para los municipios en donde se eligen 13 curules:

Escrutinio del Consejo Municipal y Local de Juventud: consejo ampliado impar (13 curules) - se presentan los 3 sectores														
<b>40% (5 curules)</b>				<b>30% (4 curules)</b>				<b>30% (4 curules)</b>						
<b>Sector: listas independientes</b>				<b>Sector: procesos y prácticas</b>				<b>Sector: partidos y movimientos</b>						
Agrupación	Votación			Agrupación	Votación			Agrupación	Votación					
Honestad	100			Sinceridad	250			Transparencia	320					
Libertad	200			Responsabilidad	150			Liderazgo	150					
Confianza	185			Compromiso	600			Tolerancia	105					
Calidad	300			Lealtad	450			Solidaridad	92					
Eficiencia	450			O brevidad	100			Innovación	155					
Votos válidos	1235			Votos válidos	1550			Votos válidos	822					
<b>Cálculo de la cifra repartidora</b>				<b>Cálculo de la cifra repartidora</b>				<b>Cálculo de la cifra repartidora</b>						
Agrupación	Votación	1	2	3	4	5		Agrupación	Votación	1	2	3	4	
Honestad	100	100,00	50,00	33,33	25,00	20,00		Transparencia	320	320,00	160,00	106,67	80,00	
Libertad	200	200,00	100,00	66,67	50,00	40,00		Liderazgo	150	150,00	75,00	50,00	37,50	
Confianza	185	185,00	92,50	61,67	45,25	37,00		Tolerancia	105	105,00	52,50	35,00	26,25	
Calidad	300	300,00	150,00	100,00	75,00	60,00		Solidaridad	92	92,00	46,00	30,67	23,00	
Eficiencia	450	450,00	225,00	150,00	112,50	90,00		Innovación	155	155,00	77,50	51,67	38,75	
Cifra repartidora			<b>185,0</b>					Cifra repartidora			<b>150,0</b>			
<b>Asignación de curules</b>				<b>Asignación de curules</b>				<b>Asignación de curules</b>						
Agrupación	Votación/cifra	Curules asignadas			Agrupación	Votación/cifra	Curules asignadas			Agrupación	Votación/cifra	Curules asignadas		
Honestad	0,5	0			Sinceridad	1,00	1			Transparencia	2,13	2		
Libertad	1,1	1			Responsabilidad	0,50	0			Liderazgo	1,00	1		
Confianza	1,0	1			Compromiso	2,40	2			Tolerancia	0,70	0		
Calidad	1,6	1			Lealtad	1,80	1			Solidaridad	0,61	0		
Eficiencia	2,4	2			O brevidad	0,40	0			Innovación	1,03	1		
Total curules asignadas		<b>5</b>			Total curules asignadas		<b>4</b>			Total curules asignadas		<b>4</b>		

Como se muestra en la imagen, se realiza el cálculo de la cifra repartidora para cada uno de los sectores y según el número de curules que le corresponde a cada uno de ellos. Para hallar la cifra repartidora, se divide la votación obtenida por cada lista hasta por la cantidad de curules por proveer (numeral 2 de la imagen). Luego, se ordenan de mayor a menor los resultados y el valor cuya posición corresponde al número de curules por proveer será el usado como la cifra repartidora (numeral 2 de la imagen). Para el ejemplo, el quinto mayor valor de las listas independientes es **185**; el cuarto mayor valor para procesos y prácticas es **250**; y el cuarto mayor valor para partidos y movimientos políticos es **150**.

Seguidamente, se divide ese mayor valor hallado por la votación obtenida por cada una de las listas y el resultado, teniendo en cuenta únicamente el entero, es el total de curules ganadas por las listas (numeral 3 de la imagen).

**Segundo escenario: se presentan 2 o 1 sector:**

Cuando se presenten 2 o 1 sector, se aplicará el sistema de cociente electoral para la asignación de curules sin tener en cuenta los porcentajes otorgados para cada sector. A continuación, se muestra un ejemplo de esta asignación:

Escrutinio del Consejo Municipal y Local de Juventud: consejo ampliado impar (13 curules) - se presentan 2 o 1 sector								
100 % curules		Asignación de curules por cociente			Asignación por residuo			
Agrupación	Votación	Agrupación	Votación de mayor a menor	Votación/ cociente	Entero	Agrupación	Decimal (mayor a menor)	Curul
Honestidad	100	Honestidad	100	0.47	0	Honestidad	0.47	
Libertad	200	Libertad	200	0.93	0	Libertad	0.93	1
Confianza	185	Confianza	185	0.86	0	Confianza	0.86	1
Calidad	300	Calidad	300	1.40	1	Calidad	0.40	
Eficiencia	450	Eficiencia	450	2.10	2	Eficiencia	0.10	
Sinceridad	250	Sinceridad	250	1.16	1	Sinceridad	0.16	
Responsabilidad	150	Responsabilidad	150	0.70	0	Responsabilidad	0.70	1
Compromiso	600	Compromiso	600	2.80	2	Compromiso	0.80	1
Lealtad	450	Lealtad	450	2.10	2	Lealtad	0.10	
Objetividad	105	Objetividad	105	0.49	0	Objetividad	0.49	1
<b>Votos válidos</b>	<b>2790</b>	<b>Total curules asignadas</b>			<b>8</b>	<b>Total curules asignadas</b>		
Votos en blanco								<b>5</b>
Votos no marcados								
Votos nulos								
<b>Cálculo cociente</b>								
Votos válidos / curules por proveer	<b>214,6</b>							

En primer lugar, se suma la totalidad de la votación obtenida por cada lista y se divide por el total de curules por proveer (numeral 1 de la imagen) y el resultado es el cociente electoral. En segundo lugar, este valor, para asignar las curules, se divide por la votación obtenida por cada una de las listas y, tomando únicamente el número entero, da como resultado el total de curules asignadas a cada lista (numeral 2 de la imagen). No obstante, si el total de curules asignadas no copa el total de curules por asignar, se deben asignar las curules faltantes mediante los residuos, es decir, se ordena de mayor a menor los decimales y se asigna la curul hasta proveer el total de ellas (numeral 3 de la imagen).

Además de estos dos escenarios, deben tenerse en cuenta las situaciones en los que los consejos ampliados resulten pares cuando se presenten los 3 sectores o 2 o 1 sector.

• **Tercer escenario: se presentan los 3 sectores:**

En el escenario en el que el consejo ampliado sea par y se presenten los 3 sectores, conforme a la regla estipulada en el parágrafo 3 del artículo 41 de la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y a lo aquí mencionado, se deberá aplicar la cifra repartidora con la asignación de una curul de más para las listas de jóvenes independientes en los municipios o localidades que asignan 7 y 13 curules, y una curul de menos en aquellos lugares en donde se asignan 17, como se mostró en anteriormente y se ejemplifica a continuación:

Escrutinio del Consejo Municipal y Local de Juventud: 14 curules consejo ampliado par (14 curules) - se presentan los 3 sectores																	
<b>40% (6 curules)</b>				<b>30% (4 curules)</b>				<b>30% (4 curules)</b>									
Sector: listas independientes				Sector: procesos y prácticas				Sector: partidos y movimientos									
Agrupación		Votación		Agrupación		Votación		Agrupación		Votación							
Honestidad		650		Sinceridad		250		Transparencia		300							
Libertad		200		Responsabilidad		150		Liderazgo		150							
Confianza		185		Compromiso		600		Tolerancia		105							
Cidadad		300		Lealtad		450		Solidaridad		90							
Eficiencia		450		Objetividad		105		Innovación		155							
Votos válidos		1785		Votos válidos		1650		Votos válidos		822							
Votos en blanco		0		Votos en blanco		0		Votos en blanco		0							
Votos no marcados		0		Votos no marcados		0		Votos no marcados		0							
Votos nulos		11		Votos nulos		0		Votos nulos		0							
<b>Cálculo de la cifra repartidora</b>						<b>Cálculo de la cifra repartidora</b>				<b>Cálculo de la cifra repartidora</b>							
Agrupación		Votación		1		2		3		4		5		6			
Honestidad		650		650.00		325.00		216.67		162.50		130.00		108.33			
Libertad		200		200.00		100.00		66.67		50.00		40.00		33.33			
Confianza		185		185.00		92.50		61.67		46.25		37.00		30.83			
Cidadad		300		300.00		150.00		100.00		75.00		60.00		50.00			
Eficiencia		450		450.00		225.00		150.00		112.50		90.00		75.00			
Cifra repartidora						<b>216,7</b>											
<b>Asignación de curules</b>						<b>Asignación de curules</b>				<b>Asignación de curules</b>							
Agrupación		Votación/cifra		Curules asignadas		Agrupación		Votación/cifra		Curules asignadas		Agrupación		Votación/cifra		Curules asignadas	
Honestidad		3.0		3		Sinceridad		1.00		1		Transparencia		2.13		2	
Libertad		0.9		0		Responsabilidad		0.60		0		Liderazgo		1.00		1	
Confianza		0.9		0		Compromiso		2.40		2		Tolerancia		0.70		0	
Cidadad		1.4		1		Lealtad		1.80		1		Solidaridad		0.61		0	
Eficiencia		2.1		2		Objetividad		0.42		0		Innovación		1.03		1	
Total curules asignadas				<b>6</b>		Total curules asignadas				<b>4</b>		Total curules asignadas				<b>4</b>	

Escrutinio del Consejo Municipal y Local de Juventud:  
consejo ampliado par (16 curules) - se presentan los 3 sectores

40% (6 curules)							30% (5 curules)						30% (5 curules)							
<b>Sector: listas independientes</b>							<b>Sector: procesos y prácticas</b>						<b>Sector: partidos y movimientos</b>							
Agrupación							Agrupación						Agrupación							
Votación							Votación						Votación							
Honestad 650							Sinceridad 250						Transparencia 300							
Libertad 200							Responsabilidad 150						Liderazgo 180							
Confianza 185							Compromiso 600						Tolerancia 105							
Calidad 300							Lealtad 450						Solidaridad 92							
Eficiencia 450							Objetividad 105						Innovación 105							
Votos válidos 1785							Votos válidos 1555						Votos válidos 822							
Votos en blanco 0							Votos en blanco 0						Votos en blanco 0							
Votos no marcados 0							Votos no marcados 0						Votos no marcados 0							
Votos nulos 11							Votos nulos 0						Votos nulos 0							
<b>Cálculo de la cifra repartidora</b>							<b>Cálculo de la cifra repartidora</b>						<b>Cálculo de la cifra repartidora</b>							
Agrupación	Votación	1	2	3	4	5	Agrupación	Votación	1	2	3	4	5	Agrupación	Votación	1	2	3	4	5
Honestad	650	650,00	325,00	216,67	162,50	130,00	Sinceridad	250	250,00	125,00	83,33	62,50	50,00	Transparencia	300	300,00	150,00	100,00	80,00	64,00
Libertad	200	200,00	100,00	66,67	50,00	40,00	Responsabilidad	150	150,00	75,00	50,00	37,50	30,00	Liderazgo	180	180,00	90,00	60,00	47,50	38,00
Confianza	185	185,00	92,50	61,67	46,25	37,00	Compromiso	600	600,00	300,00	200,00	150,00	120,00	Tolerancia	105	105,00	52,50	35,00	26,25	21,00
Calidad	300	300,00	150,00	100,00	75,00	60,00	Lealtad	450	450,00	225,00	150,00	112,50	90,00	Solidaridad	92	92,00	46,00	30,67	23,00	18,40
Eficiencia	450	450,00	225,00	150,00	112,50	90,00	Objetividad	105	105,00	52,50	35,00	26,25	21,00	Innovación	105	105,00	52,50	35,00	26,25	21,00
<b>Cifra repartidora</b>				<b>216,7</b>			<b>Cifra repartidora</b>							<b>Cifra repartidora</b>						
<b>Asignación de curules</b>							<b>Asignación de curules</b>						<b>Asignación de curules</b>							
Agrupación	Votación / cifra	Curules asignadas					Agrupación	Votación / cifra	Curules asignadas					Agrupación	Votación / cifra	Curules asignadas				
Honestad	3,0	3					Sinceridad	1,11	1					Transparencia	3,00	3				
Libertad	0,9	0					Responsabilidad	0,67	0					Liderazgo	1,41	1				
Confianza	0,9	0					Compromiso	2,67	2					Tolerancia	0,88	0				
Calidad	1,4	1					Lealtad	2,00	2					Solidaridad	0,85	0				
Eficiencia	2,1	2					Objetividad	0,47	0					Innovación	1,45	1				
<b>Total curules asignadas</b>		<b>6</b>					<b>Total curules asignadas</b>		<b>5</b>					<b>Total curules asignadas</b>		<b>5</b>				

• Cuarto escenario: se presentan 2 o 1 sector:

Cuando no se presentan los 3 sectores y el consejo ampliado es par, se realiza el cálculo del cociente electoral sobre la base de una curul de más, en los dos casos en los que se reparten 7 y 14 curules, pero una menos en el caso de 17, como se muestra en los dos siguientes ejemplos:

Escrutinio del Consejo Municipal y Local de Juventud:  
consejo ampliado par (14 curules) - se presentan 2 o 1 sector

100 % curules		14	Asignación de curules por cociente				Asignación por residuo		
Agrupación	Votación		Agrupación	Votación de mayor a menor	Votación/ cociente	Entero	Agrupación	Decimal (mayor a menor)	Curul
Honestad	650		Honestad	650	2,72	2	Honestad	0,72	1
Libertad	200		Libertad	200	0,84	0	Libertad	0,84	1
Confianza	185		Confianza	185	0,78	0	Confianza	0,78	1
Calidad	300		Calidad	300	1,26	1	Calidad	0,26	
Eficiencia	450		Eficiencia	450	1,89	1	Eficiencia	0,89	1
Sinceridad	250		Sinceridad	250	1,05	1	Sinceridad	0,05	
Responsabilidad	150		Responsabilidad	150	0,63	0	Responsabilidad	0,63	1
Compromiso	600		Compromiso	600	2,51	2	Compromiso	0,51	
Lealtad	450		Lealtad	450	1,89	1	Lealtad	0,89	1
Objetividad	105		Objetividad	105	0,44	0	Objetividad	0,44	
<b>Votos válidos</b>	<b>3340</b>		<b>Total curules asignadas</b>			<b>8</b>	<b>Total curules asignadas</b>		<b>6</b>
Votos en blanco									
Votos no marcados									
Votos nulos									
<b>Cálculo cociente</b>									
Votos válidos / curules por proveer		<b>238,6</b>							

**Escrutinio del Consejo Municipal y Local de Juventud:  
consejo ampliado par (16 curules) - se presentan 2 o 1 sector**

100 % curules		Asignación de curules por cociente				Asignación por residuo			
Agrupación	Votación	Agrupación	Votación de mayor a menor	Votación/ cociente	Entero	Agrupación	Decimal (mejor a menor)	Curul	
Honestidad	650	Honestidad	650	3.11	3	Honestidad	0.11		
Libertad	200	Libertad	200	0.96	0	Libertad	0.96	1	
Confianza	185	Confianza	185	0.89	0	Confianza	0.89	1	
Calidad	300	Calidad	300	1.44	1	Calidad	0.44		
Eficiencia	450	Eficiencia	450	2.16	2	Eficiencia	0.16		
Sinceridad	250	Sinceridad	250	1.20	1	Sinceridad	0.20		
Responsabilidad	150	Responsabilidad	150	0.72	0	Responsabilidad	0.72	1	
Compromiso	600	Compromiso	600	2.87	2	Compromiso	0.87	1	
Lealtad	450	Lealtad	450	2.16	2	Lealtad	0.16		
Objetividad	105	Objetividad	105	0.50	0	Objetividad	0.50	1	
<b>Votos válidos</b>	<b>3340</b>	<b>Total curules asignadas</b>				<b>11</b>	<b>Total curules asignadas</b>		<b>5</b>
Votos en blanco									
Votos no marcados									
Votos nulos									
<b>Cálculo cociente</b>									
Votos válidos / curules por proveer	<b>208,8</b>								

- **Quinto escenario: se presentan 2 o 1 sector, el consejo ampliado es par y una lista gana todas las curules:**

Cuando se presentan menos de 3 sectores, el consejo ampliado es par y una sola lista se lleva la totalidad de las curules, la 8.ª y 14.ª curul se le otorgará al candidato adicional que se permitió inscribir; por ello, durante el periodo de inscripción de candidatos se permitirá que las listas de los 3 sectores inscriban 8 y 14 candidatos exclusivamente para resolver este quinto escenario. A continuación, se ejemplifica esta situación:

**Escrutinio del Consejo Municipal y Local de Juventud:  
consejo ampliado par (14 curules) - se presenta 1 sector y 1 lista**

100% (14 curules)		Asignación de curules				Asignación por cociente			
Agrupación	Votación	Agrupación	Votación de mayor a menor	Votación/ cociente	Entero	Agrupación	Decimal (mayor a menor)	Curul	
Honestidad	650	Honestidad	650	14.00	14	Honestidad			
<b>Votos válidos</b>	<b>650</b>	<b>Total curules asignadas</b>				<b>14</b>	<b>Total curules asignadas</b>		<b>0</b>
Votos en blanco									
Votos no marcados									
Votos nulos									
<b>Cálculo cociente</b>									
Votos válidos / curules por proveer	<b>46,43</b>								

Candidato inscrito adicional (13+1=14)

- **Sexto escenario: empates en la asignación de las curules**

En el caso en el que se presente empates en la asignación de las curules, se procederá de conformidad con el artículo 183 del Código Electoral.

### **3.3. Declaratoria de elección de los Consejos Locales de Juventud.**

Las comisiones escrutadoras auxiliares realizarán el escrutinio con base en las actas del escrutinio de los jurados de votación (E-14J), consolidarán los resultados en el Acta de Escrutinio de la Comisión Escrutadora (E-26J) y declararán la elección de los Consejos Locales de Juventud.

En caso de desacuerdos entre los miembros de las comisiones escrutadoras auxiliares, o en caso de apelaciones, no se podrá declarar la elección de Consejo Local de Juventud, quedará en efecto suspensivo y pasará a la Comisión Municipal.

### **3.4 Declaratoria de elección de los Consejos Municipales de Juventud en los municipios zonificados.**

Las comisiones escrutadoras municipales realizarán el escrutinio con base en las actas de Escrutinio (E-26J) suscritas por las comisiones escrutadoras auxiliares y consolidarán la votación del municipio, en las actas de escrutinio municipal (E-26J) y declararán la elección del Consejo Municipal de Juventudes.

En caso de desacuerdos entre los miembros de las comisiones auxiliares, o en caso de apelaciones, les corresponde a las comisiones municipales, de los municipios zonificados, resolver y declarar la elección de Consejos Locales de Juventud.

#### **3.5 Declaratoria de elección de Consejos Locales o Auxiliares y Municipales de Juventud en los Distritos.**

La comisión escrutadora distrital se instalará solamente para resolver los desacuerdos y las apelaciones presentadas ante las Comisiones Auxiliares y solo en estos casos realizar la respectiva declaratoria de elección de Consejos Locales de Juventud.

#### **3.6 Declaratoria de elección de los Consejos Municipales de Juventud en los municipios no zonificados.**

Las comisiones escrutadoras municipales, realizarán el escrutinio con base en las actas del escrutinio de los jurados de votación, (E-14J), consolidarán la votación en las Actas de Escrutinio (E-26J) de la comisión escrutadora municipal y declararán la elección del Consejo Municipal.

En caso de desacuerdos entre los miembros de las comisiones escrutadoras municipales, o en caso de apelaciones, no se podrá declarar la elección de Consejo Municipal de Juventud, quedará en efecto suspensivo y pasará a la comisión general o departamental para que resuelva y efectúe la declaratoria.

#### **3.7 Declaratoria de Elección de Consejos Municipales de Juventud en la Comisión General.**

La comisión escrutadora general se instalará solamente para resolver los desacuerdos y las apelaciones presentadas ante las Comisiones Municipales y harán la declaratoria de elección de los Consejos Municipales de Juventud.

## CAPÍTULO IV

### 4. RECLAMACIONES Y RECURSOS

#### 4.1 Aspectos generales de las reclamaciones electorales.

Las reclamaciones constituyen el mecanismo a través del cual se pueden impugnar los resultados arrojados en los escrutinios con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los mismos y en general el proceso de **votaciones**.

#### 4.1.1 Legitimados para presentar reclamaciones.

Los legitimados para impetrar las reclamaciones son los candidatos, testigos electorales y apoderados, conforme a lo establecido en el artículo 49C de la Ley 1622 de 2013 concordante con los artículos 122, 167 y 192 del Código Electoral.

#### 4.1.2 ¿Cómo se deben presentar las reclamaciones?

Las reclamaciones deben ser presentadas por escrito conforme a los incisos tercero y cuarto del artículo 49C de la Ley 1622 de 2013.

Las pretensiones deben ser concretas y fundamentadas con la debida explicación sobre los hechos, las razones y los fundamentos de modo, tiempo y lugar en las que se sustentan y en alguna de las causales legales. También se deberán aportar los medios probatorios con los que se pretenda validar la causal de reclamación alegada.

### 4.1.3 Oportunidad para presentar las reclamaciones.

Las reclamaciones podrán presentarse por primera vez ante los jurados de votación en el escrutinio de mesa y, durante los escrutinios que practican las comisiones escrutadoras.

### 1.1.2. Autoridad ante quien se interponen las reclamaciones.

- Los jurados de votación.
- Las comisiones escrutadoras auxiliares o locales.
- Las comisiones escrutadoras municipales (zonificado o no zonificado).
- Las comisiones escrutadoras distritales.
- Las Comisiones escrutadoras generales o departamentales.

## 4.2. De las causales de reclamación electoral que pueden presentarse ante las comisiones escrutadoras municipales y locales o auxiliares.

Las diferentes causales de reclamación conocidas por las comisiones escrutadoras aplicables con ocasión de los escrutinios a las elecciones de los Consejos Municipales de Juventud se encuentran contenidas en los artículos 122, 164 y 192 del Código Electoral en concordancia con el artículo 49C de la Ley 1662 de 2013.

Estas son taxativas y excluyentes, lo cual exige que los hechos alegados coincidan con alguna de estas, impidiendo que se invoquen causales por deducción o por simple analogía.

### 4.2.1 Causales de reclamación del artículo 122 del Código Electoral.

Las reclamaciones por escrito formuladas por los testigos electorales de mesa y que deben resolver las comisiones escrutadoras deben estar basadas en las siguientes causales:

- Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el número de ciudadanos que podrán votar en ella.
- Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al computar los votos.
- Cuando con base en las actas de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en el acta de escrutinio se incurrió en error al anotar el nombre o apellido de uno o más candidatos.
- Cuando los tres ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de dos de estos.

#### 4.2.2 Solicitudes de recuento de votos del artículo 164 del Código Electoral.

En las Comisiones Escrutadoras Locales o Auxiliares y Municipales no se podrá negar la solicitud de recuento de votos conforme al inciso 2 del artículo 164 del Código Electoral en los siguientes casos:

- Cuando en las actas de los jurados de votación aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos o en los resultados de la votación.
- Cuando haya duda, a juicio de la comisión, sobre la exactitud de los cómputos hechos por los jurados de votación.

Debe tenerse en cuenta que cuando se solicita el recuento de votos hay que señalar en forma clara, precisa e inequívoca las mesas, puestos y zonas donde se pretende su revisión, ya que no es viable pedir el recuento y verificación de votos en forma genérica e indiscriminada, sin precisar la mesa o mesas de votación sobre las que se eleva la solicitud.

Verificado el recuento de votos por una comisión escrutadora, no procede otro sobre la misma mesa de votación.

#### 14.2.3 Causales de reclamación del artículo 192 del Código Electoral.

- **Causal primera:** “Cuando funcionen mesas de votación en lugares o sitios no autorizados conforme a la ley”.

Comentarios: los lugares donde deben funcionar mesas de votación para cada elección corresponden a los señalados por resolución expedida por los registradores municipales del estado civil. De acuerdo con el Decreto 0800 de 2025 de la Presidencia de la República, es una función de la Comisión Municipal de Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales conocer, evaluar y recomendar al competente, previo análisis de la situación, los traslados de las mesas de la mesa de votación por motivos de orden público o casos de fuerza mayor. En caso de requerirse a pocos días de la elección el cambio de algún puesto de votación por razones de fuerza mayor u orden público, la solicitud debe realizarla el registrador del Estado Civil correspondiente a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, previa aprobación por parte de los delegados departamentales del registrador nacional del Estado Civil. De ser aprobado el cambio, la Dirección de Gestión Electoral reportará la novedad a la Dirección de Censo Electoral y demás áreas involucradas, con el propósito de que los registradores del Estado Civil expidan las resoluciones que fijen los puestos de votación modificados.

- **Causal segunda:** “Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la ley o de los señalados por la autoridad con facultad legal para este fin”.

Comentarios: de conformidad con la competencia otorgada en el artículo 52 de la Ley 162 de 2013 la Registraduría Nacional del Estado Civil expidió la Resolución núm. 2365 del 27 de febrero de 2025 mediante la cual fijó el 19 de octubre como la fecha para la realización de las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud. Por tanto, la elección no podrá realizarse en una fecha diferente, so pena de incurrir en dicha causal de reclamación.

- **Causal tercera:** “Cuando los dos ejemplares de las Actas de escrutinio de los Jurados de Votación estén firmados por menos de dos de estos”

Comentarios: en el caso en que algún formulario no se encuentre firmado por mínimo dos jurados de votación, deberá solicitarse su exclusión del cómputo de votos y de los respectivos escrutinios. Si en las actas de los jurados de votación solo aparece el número de las cédulas de ciudadanía de estos sin sus correspondientes firmas, ello implica que esas actas serán excluidas del cómputo de votos.

Conforme al artículo 142 del Código Electoral: “Los resultados del cómputo de votos que realicen los jurados de votación se harán constar en el Acta, expresando los votos obtenidos por cada lista o candidato. Del Acta se extenderán dos (2) ejemplares que serán firmados por los miembros de jurado de votación; todos estos ejemplares serán válidos y se destinarán así: uno para el Arca Triclave y otro para los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil”. Teniendo en cuenta lo anterior, las comisiones escrutadoras podrán observar tanto en el ejemplar de claveros como en el de delegados al tener la misma validez, si se encuentra por lo menos la firma de dos jurados de votación, pues ambos tienen validez.

El Consejo de Estado a través de su Sección Quinta, mediante sentencia del 16 de febrero de 2006 (Proceso número 700012331000200400015 01. Radicado interno número 3562) señaló que:

*“Verificado como está en el expediente que los dos ejemplares del Acta de Escrutinio de votos para concejal en la mesa 1 del Corregimiento de Puerto Viejo no tienen la firma de por lo menos dos (2) miembros del Jurado de Votación, debe deducirse, conforme a la última disposición trascrita, que dicha Acta es inválida y que por lo tanto los votos allí consignados debieron ser excluidos del cómputo de votos para concejal depositados en el Municipio de Tolú (...) Sobre el particular la Sala observa que el criterio que soporta el mencionado Acuerdo núm. 4 no puede constituir precedente válido frente a la ley que establece en forma clara y expresa la invalidez de las Actas que no se hallen suscritas por lo menos por dos (2) jurados de votación”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, las comisiones escrutadoras podrán observar tanto los ejemplares de claveros, delegados o de transmisión al tener la misma validez, si se encuentra por lo menos la firma de dos (2) jurados de votación, pues los tres tienen validez.

La Sentencia expedida por la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>1</sup>, se sigue la línea de entendimiento sobre la validez de los ejemplares, donde se señala:

*“167. En consecuencia, para determinar si en el caso concreto se configuraba o no la causal de nulidad alegada, era necesario aplicar el precedente del Consejo de Estado y valorar según las reglas de la sana crítica y en conjunto los E-14 de Transmisión, los cuales, de estar firmados por al menos dos jurados, tienen la misma validez [35] que los demás ejemplares del referido E-14, igualmente valorar las fotografías allegadas, circunstancia que como no ocurrió, configuran en el sublite el defecto fáctico alegado.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, las Comisiones Escrutadoras podrán observar tanto en el ejemplar de Claveros como en el de Delegados y el de Transmisión al tener la misma validez, si se encuentra por lo menos la firma de dos (2) jurados de votación en algún E-14.

Finalmente, cuando los jurados no firmen las actas respectivas, se le impondrá una multa equivalente a diez salarios mínimos mensuales legales vigentes que se hará efectiva mediante resolución dictada por los registradores municipales o distritales.

- **Causal cuarta:** *“Cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiere Acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones”.*

*Comentarios: el Consejo Nacional Electoral en el Acuerdo núm. 19 del 17 diciembre de 1994 expresó: “(...) Reiteradas jurisprudencias insisten en declarar que sólo las Actas de escrutinio tienen valor ante la ley. Tanto rigor de la ley se fundamenta en que el derecho electoral privilegia las Actas como único medio para establecer la realidad y los alcances de los actos jurídicos en virtud de los cuales se expresa la voluntad popular. Y no solo ad probationem, sino también como forma sustancial de tales actos. Por ello puede decirse que, desde el punto de vista jurídico, el acto y el documento que lo registra conforman una unidad, de tal manera que, si desaparece este último del mundo físico, el acto no puede tener efecto. Por si lo anterior fuera poco, sin ellos no es posible cumplir con todas sus ritualidades e instancias del debido proceso (C. P. art. 29)”.*

<sup>1</sup> Sentencia de tutela del 12 de mayo de 2022, Consejo de Estado, Sección Quinta, Rad. 11001-03-15-000-2022-00597-01, C.P. Rocío Araújo Oñate.

Mediante el Acuerdo núm. 003 del 10 de diciembre de 2019, analizando la validez de imágenes fotográficas de las Actas de escrutinio del jurado de votación destruidas por alteraciones del orden público, el Consejo Nacional Electoral manifestó lo siguiente:

*“En tal virtud y una vez agotado el juicio de admisibilidad y relevancia de la prueba, encuentra la Sala que los registros fotográficos aportados en el informe remitido por los delegados del registrador cumplen los requisitos de legalidad y licitud, y de relevancia que se precisa para su valoración en conjunto con los pliegos electorales allegados. De tal suerte que, de su análisis deviene evidente para esta corporación que las reproducciones fotográficas aportadas en el informe remitido por los delegados del registrador, fueron realizadas por quienes se encuentran facultados para tomar dicho registro, en ejercicio de la facultad otorgada por el legislador estatutario en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, estos son, los testigos electorales, quienes son los únicos facultados para tal efecto durante el proceso de escrutinios de mesa, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y observación electoral, lo cual constituye una garantía de legalidad y legitimidad a efectos de conservar la voluntad popular. Documentos que se reputan auténticos, toda vez que se tiene certeza de su procedencia y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que estas fueron tomadas”.*

De otra parte, con respecto a esta causal de reclamación, la nulidad de las Actas de escrutinio por esta causal prosperará siempre y cuando se demuestre que: (i) se ejerció violencia sobre los escrutadores (también otras disposiciones legales establecen que los votos de personas sometidas a coacción física o psicológica son nulos y por tanto serán nulas las Actas de escrutinio que registran esa votación irregular); (ii) se destruyeron las tarjetas electorales por causa de violencia (las consecuencias serán diferentes dependiendo del momento en que se produjo la destrucción de las tarjetas electorales). En este último caso, serán nulas las Actas cuando las tarjetas electorales se hayan destruido por causa de violencia después de las votaciones, o de su contabilización y después de ser registradas en el Acta de escrutinios.

El Consejo de Estado puntualizó que ante la inexistencia o las irregularidades en el formulario E-14 de claveros, deben consultarse los demás, tanto delegados como transmisión, de la siguiente manera: “ (...) 4.1.2.7 En cuanto al formulario E-14 y los 3 ejemplares del mismo a los que se hizo alusión con anterioridad [1], que deben ser idénticos conforme la regla establecida en el artículo 41 de la Ley 1475 de 2011, vale la pena destacar que el que mayor garantía ofrece es de claveros, en razón de la rigurosa cadena de custodia a la que está sujeto [2], sin perjuicio que deban consultarse los demás al advertirse la inexistencia, falta de disposición o irregularidades en aquel [3]”.

Igualmente, en el Acuerdo núm. 010 del 18 de diciembre de 2019 el Consejo Nacional Electoral se estableció que: “Como puede observarse, la jurisprudencia del alto Tribunal de lo Contencioso recurre a los diferentes formularios E-14, expedidos por los jurados de votación con el fin de garantizar el principio de eficiencia del voto consagrado en el numeral 3 del artículo primero del Decreto 2241 de 1986 -Código Electoral-. Criterio que acoge esta Corporación, para refrendar el derecho fundamental consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política, sin que se le reste importancia al E-14 de Transmisión”.

Por último, y de conformidad con la Sentencia expedida por la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>3</sup>, se sigue la misma línea de entendimiento sobre la validez del ejemplar, donde se señala: “165. Finalmente, se indica que, como lo expuso la Sala Electoral en la Sentencia del 12 de septiembre de 2013 [33], precedente citado por el tutelante, el formulario E14 contiene las Actas de escrutinio de los jurados de votación y determina el número total de votos que fueron depositados en cada mesa. Dicha Acta se expide, hoy en día, en 3 ejemplares, que deben tener idéntico contenido, por consiguiente, los tres son válidos, es decir, dicha validez reproduce la presunción de legalidad inherente a los documentos públicos, que en este caso, se predica de los tres ejemplares. 166. La identidad de los tres ejemplares del E-14 no es solamente física, pues también es jurídica, en virtud a que la ley estableció que “todos estos ejemplares serán válidos”, lo que bien puede significar que “uno y otro ejemplar deben tener identidad física y jurídica, en tanto lo primero se toma como que la información reportada por uno debe coincidir exactamente con la reportada en el otro documento, y lo segundo como que el valor jurídico, en tanto documento auténtico por ser expedido por una autoridad pública, es igual para ambos ejemplares” [34], hoy en día siendo tres ejemplares del E-14.

167. En consecuencia, para determinar si en el caso concreto se configuraba o no la causal de nulidad alegada, era necesario aplicar el precedente del Consejo de Estado y valorar según las reglas de la sana crítica y en conjunto los E-14 de Transmisión, los cuales, de estar firmados por al menos dos jurados, tienen la misma validez [35] que los demás ejemplares del referido E-14, igualmente valorar las fotografías allegadas, circunstancia que como no ocurrió, configuran en el sublite el defecto fáctico alegado”.

<sup>3</sup> Sentencia de tutela del 12 de mayo de 2022, Consejo de Estado, Sección Quinta, Rad. 11001-03-15-000-2022-00597-01, C.P. Rocío Araújo Oñate.

- **Causal quinta:** *“Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podían votar en ella”.*

**Comentarios:** el artículo 85 del Código Electoral señala que *“La Registraduría Nacional fijará el número de ciudadanos que podrán sufragar en las distintas mesas de votación”.* En Sentencia del 11 de junio de 2009 de la Sección Quinta del Consejo de Estado, expediente. 2007-00239-01, se dijo: *“Aunque por lo general el número total de votantes consignado en el formulario E-11 siempre debe coincidir con el número total de votos registrado en los Formularios E-14 y E-24, en determinados eventos es posible que el número de votos sea inferior al de votantes o es posible que algunos ciudadanos voten por alguna (s) de las corporaciones o autoridades y por otra (s) no, como quiera que no estén obligados a sufragar por todas. En tales circunstancias la aparente incongruencia en los totales, esto es, que el número de votos sea menor que el de votantes se justifica por razón de esta habilitación legal”.*

Para la elección de Consejos Municipales y Locales de Juventud, de acuerdo con la Resolución núm. 12139 de 2025, la Registraduría estableció que el potencial por mesa será de 710.

- **Causal sexta:** *“Cuando el número de votantes en una cabecera municipal, un corregimiento, una inspección de Policía o un sector rural exceda al total de cédulas aptas para votar en dicha cabecera, corregimiento, Inspección de Policía o sector rural, según los respectivos censos electorales”.*

**Comentario:** se configura la causal cuando, por ejemplo, cuando en un municipio aparecen 750 votantes, cuando el potencial no podrá superar los 710; en este caso, el puesto debe ser excluido del escrutinio. De presentarse estos hechos, se dejará constancia para que la comisión escrutadora proceda de oficio siempre y cuando los testigos, los candidatos o sus apoderados no lo aleguen.

- **Causal séptima:** *“Cuando los pliegos electorales se hayan recibido extemporáneamente, a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia, fuerza mayor o caso fortuito, certificados por funcionario público competente, o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos”.*

**Comentario:** el artículo 144 del Código Electoral establece que:

*“Inmediatamente después de terminado el escrutinio en las mesas de votación, pero en todo caso antes de las once de la noche (11 p.m.) del día de las elecciones, las Actas y documentos que sirvieron para la votación serán entregados por el presidente del jurado, bajo recibo con indicación del día y la hora de entrega, así: en las cabeceras municipales, a los registradores del Estado Civil o a los delegados de estos, y en los corregimientos, Inspecciones de Policía y sectores rurales, a los respectivos delegados del Registrador del Estado Civil.*

*Los documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, serán conducidos por el delegado que los haya recibido con vigilancia de la fuerza pública uniformada. Y entregados a los claveros respectivos dentro del término que se les haya señalado.*

*Salvo que ante la Comisión Escrutadora se demuestre la violencia, fuerza mayor o caso fortuito, los pliegos que fueren entregados después de la hora mencionada, no serán tenidos en cuenta en el escrutinio y el hecho se denunciara a la autoridad competente para que imponga la sanción a que haya lugar”.*

Al respecto, la Ley 1475 de 2011 dispone que la comisión escrutadora no podrá concluir el escrutinio antes de vencerse el mayor de los términos de distancia fijados por el registrador nacional del estado civil para la llegada de los pliegos electorales provenientes de las mesas ubicadas de los puestos de los corregimientos e inspecciones de policía o sectores rurales lejanos a la cabecera municipal. Es decir, en el extremo caso de que los pliegos llegasen a ingresar después de la hora legal o la fijada por el registrador como término de la distancia, se tendrá que demostrar que el retraso se debió a circunstancias de violencia, fuerza mayor o caso fortuito; los demás pliegos que llegasen a ingresar extemporáneamente sin demostrarse las circunstancias de la extemporaneidad serán excluidos del escrutinio. En áreas urbanas y demás puestos que no requieran fijar el término de la distancia, los pliegos deberán ser entregados a los delegados de puesto del registrador del estado civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Código Electoral, hasta las 11:00 p. m. del día de la respectiva elección, de lo cual se levantará el respectivo registro con fecha y hora (formulario E-20).

Ahora bien, no todas las situaciones que impliquen la entrega de los pliegos después de las 11:00 p. m. significa que se configura la causal de extemporaneidad en la entrega de los pliegos electorales. El Consejo de Estado Sección Quinta ha señalado que el fenómeno denominado de la extemporaneidad significa: “fuera de tiempo propio y oportuno” (siempre será necesario precisar cuál es ese tiempo propio y oportuno para que se produzca el acto físico de entrega de los pliegos electorales para que sean depositados en el arca triclave correspondiente).

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado concluye que:

“Es el lapso comprendido entre el momento inmediatamente subsiguiente a la terminación del escrutinio en cada mesa de votación y las once de la noche (11:00 p. m.), del día de las elecciones, en lo referente a las mesas de votación que funcionen en las Cabeceras Municipales, puesto que, para las mesas ubicadas en corregimientos, Inspecciones de Policía y sectores rurales dicho tiempo «propio y oportuno» será el que haya sido prefijado mediante resolución especial por el Registrador Nacional del Estado Civil (...).”

Los pliegos electorales que sean entregados hasta las 11:00 p. m., del día de las elecciones, se consideran entregados oportunamente y no puede predicarse de ellos la extemporaneidad, porque esta sólo se configura en relación con los documentos electorales que ingresen al arca triclave con posterioridad a la hora en mención.

Con ocasión de la presente causal se pueden presentar dos situaciones: (i) que la entrega de los pliegos electorales se haga por fuera del horario señalado para tales efectos (incumplimiento parcial), o (ii) que la entrega nunca se verifique (incumplimiento total o absoluto).

No obstante, así se configuren los hechos descritos, la causal contempla las siguientes eximentes de responsabilidad: violencia, fuerza mayor o caso fortuito y hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos electorales.

La jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado ha señalado que no todas las situaciones que generen la entrega de los documentos electorales con posterioridad a las 11:00 p. m. son modalidades configurativas de la causal de extemporaneidad en la entrega de los pliegos electorales. Esa sección ha excluido tres diferentes situaciones que no configuran el fenómeno de la extemporaneidad: a) formulario E-17 (formulario de recibo de documentos electorales entregados por jurados de votación) sin registro de la hora de recibo de documentos; b) formulario E-17 entregado a las 11:00 p.m. y c) formulario E-17 extraviado.

Cabe señalar que la entrega extemporánea del formulario E-17 es una causal de reclamación que, a su vez, es un mecanismo mediante el cual se pueden impugnar ante las autoridades electorales competentes los resultados arrojados en los escrutinios junto con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los mismos, y en general, todo el proceso de votación<sup>4</sup>.

Finalmente, se tiene que el mismo Consejo de Estado<sup>5</sup>, señaló que es causal de reclamación la inoportuna entrega (o entrega tardía) de documentos electorales por parte de los registradores a los claveros en las cabeceras municipales, además de acarrear sanciones para los claveros.

- **Causal octava:** “Cuando el Acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva corporación escrutadora, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente”.

Comentario: previo a la celebración de las elecciones, el registrador del estado civil fija por resolución los lugares en donde se llevarán a cabo los escrutinios. En el caso de que estos no se puedan realizar en el lugar determinado, el registrador municipal o auxiliar, según corresponda, es el funcionario competente para certificar el cambio efectuado.

Esta causal tiene como fin hacer prevalecer el principio que proclama la publicidad del escrutinio y, por ende, el de la pureza del sufragio, evitando que se coarte el derecho del elector o de los candidatos a presenciar y vigilar los resultados de una votación.

Se puede variar la sede legal de los escrutinios cuando el funcionario competente lo disponga por facilidad de acceso, motivos de seguridad o por la imposibilidad material de efectuarlos en las correspondientes oficinas<sup>6</sup>.

En todo caso, las Actas de escrutinio deben suscribirse en el lugar donde funcionen las respectivas comisiones escrutadoras. De la misma manera, los miembros de las comisiones escrutadoras deben permanecer en el lugar del escrutinio desde la hora en que son citadas hasta la terminación de este.

4 Sentencia del 09 de febrero de 2017, Consejo de Estado, Sección Quinta, radicado 2014-00112-00, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

5 Sentencia del 18 de abril de 2012, Consejo de Estado, Sección Quinta, radicado 2012-00030-01, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

6 Expedientes acumulados, Consejo de Estado, No. E-022, E-23 y E-28, del 10 de agosto de 1987.

- **Causal novena:** “Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestado el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la ley para la inscripción o para la modificación, según el caso”.

**Comentario:** esta causal se refiere solo a una circunstancia de tiempo, porque hace alusión a la oportunidad legal para la inscripción y modificación de las listas, siendo viable la reclamación si esos actos no se cumplieron dentro del término señalado por la ley. Lo referente a los términos para la inscripción o modificación de las listas, nada tiene que ver con el cumplimiento de los otros requisitos para que la inscripción sea válida, y menos en relación con el tema de las inhabilidades para ser inscrito o elegido.

La inscripción conlleva dos requisitos que deben ser cumplidos por los candidatos que integran la respectiva lista: (i) que lista inscriba al candidato, y (ii) que el candidato inscrito en la lista acepte la candidatura. En algunos casos, ocurre que se omite alguno de estos dos requisitos, con lo cual se configura la causal de reclamación en comento.

En el caso concreto de las elecciones del 19 de octubre de 2025, la fecha de inicio de la inscripción de candidatos fue el 19 de junio hasta el 19 de julio de 2025. Tratándose de la modificación por renuncia o no aceptación de la candidatura, el periodo inició el 21 de julio y finalizó el 25 del mismo mes, y la fecha límite para la modificación de candidaturas por revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, o por inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, un mes antes de la elección, corresponde al 19 de septiembre de 2025.

- **Causal décima:** “Cuando en un jurado de votación se computen votos a favor de los candidatos a que se refiere el artículo 151 de este Código”.

Esta causal se configura cuando los jurados o miembros de una Comisión Escrutadora sean parientes de los candidatos. Comentario: el artículo 151 del Código Electoral, establece una serie de inhabilidades para desempeñarse como jurados de votación, a saber: *“Los candidatos a corporaciones públicas, sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad o primero civil, no podrán ser jurados de votación, miembros de Comisiones Escrutadoras o secretarios de estas, dentro de la respectiva circunscripción electoral. Tampoco podrán actuar como claveros de una misma arca o como miembros de una Comisión Escrutadora, o desempeñar estas funciones en el mismo municipio, las personas que estén entre sí en los anteriores grados de parentesco y sus cónyuges. La persona que no se declare impedida por estar en alguna de las situaciones previstas en este artículo, será sancionada con arresto incommutable hasta de treinta (30) días por medio de resolución que dictarán a petición de parte o de oficio los delegados del Registrador Nacional”.*

Por su parte, el artículo 237 de la Ley 1437 de 2011, elevó a causal de anulación del acto de elección esta causal de reclamación y extendió el grado de consanguinidad, hasta el tercero; en caso de presentarse, se debe proceder a la exclusión de los votos que obtuvo el candidato vinculado en grado de consanguinidad o afinidad allí señalado. En consecuencia, esta causal se configura en el caso que un jurado tenga parentesco con los candidatos, sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero (único) civil.

Finalmente, esta causal genera consecuencias jurídicas para el servidor público, como también multa en el caso de particulares, la destitución del cargo en el caso de empleados oficiales o el arresto en ambos casos. Pero también produce consecuencia para el candidato, a quien se le deben declarar nulos los votos depositados a su favor en la mesa donde actuó su pariente o cónyuge<sup>7</sup>.

- **Causal decimoprimer:** *“Cuando aparezca de manifiesto que en las Actas de escrutinio se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella”.*

**Comentario:** constituye error aritmético todo lo que de una u otra manera varíe el resultado total de las cifras que se registren en las Actas y, consiguientemente, la distribución que de aquellas se haga entre los candidatos.

Esta causal no se debe interpretar circunscribiéndola únicamente al error de la suma propiamente dicha. Se extiende a los casos en que haya variación o cambio del orden de los renglones en los que estén escritos los nombres de los candidatos o los sumandos representativos de los votos de un determinado candidato, quedando así arbitrariamente asignados a otro candidato, caso en el cual habría lugar a recuento de votos.

Mediante el Acuerdo núm. 5 del 10 de mayo de 1994, el Consejo Nacional Electoral estableció que: “Las Actas de escrutinio del jurado de votación son documentos públicos, y como tales están amparados por la presunción de legalidad, por consiguiente, no pueden ser desvirtuados por simples apreciaciones de los testigos electorales. (...) *En el escrutinio general, el cómputo de los votos se hace con base en las Actas de escrutinio elaboradas por las Comisiones Escrutadoras municipales y para que proceda un recuento es necesario que se den los requisitos exigidos por el artículo 182 del Código Electoral. (...) Lo anterior quiere decir que en el escrutinio general la solicitud de corrección aritmética fundamentada en la apreciación de testigos electorales y formulada por primera vez en ese escrutinio, no es suficiente para efectuar un recuento y corregir los supuestos errores”.*

<sup>7</sup>Sentencia, Consejo de Estado, Sección Quinta, Exp. 2947, del 07 de noviembre de 2002.

Cabe destacar que el error aritmético no puede confundirse con la falsedad, pues el error implica la suma o resta indebida de votos que aparecen en el escrutinio (generalmente como consecuencia de un error involuntaria), mientras que la falsedad se presenta porque se esconden u ocultan votos válidos o se computan votos que no existieron. Además, mientras que la causal por error aritmético debe resolverse durante los escrutinios, la causal de nulidad por falsedad se debe resolver ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativa.

Por consiguiente, esta causal de reclamación solamente se configura en aquellos casos en que el error al sumar los votos haya ocurrido dentro del Formulario E-14 o al interior del Formulario E-24, sin que exista posibilidad alguna de que su tipificación pueda darse por la comparación entre los registros consignados en diferentes Actas, pues ello materializa una falsedad. Pero, adicionalmente, si bien el error aritmético, como la falsedad, producen una modificación de las cifras electorales por ello, puede ser discutido inmediatamente a través de una reclamación. La falsedad, por su parte, requiere de ejercicios de constatación y comparación entre varios documentos electorales y, específicamente, de cifras concretas de votación, de allí que el análisis de la falsedad no solo es posterior al escrutinio, sino que exige un estudio más minucioso que la agilidad del escrutinio no permitiría<sup>8</sup>

- Causal decimosegunda: *“Cuando con base en las papeletas de votación (hoy tarjetas electorales) y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en las Actas de escrutinio se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos”.*

Comentario: esta causal da lugar a que se subsane la incongruencia que se pudo haber cometido, respecto a los nombres o apellidos de los candidatos en las Actas de escrutinio. Cabe señalar, que prácticamente ha desaparecido de nuestros lineamientos electorales, ya que las Actas de escrutinio de los jurados se encuentran pre diligenciadas y, además, el voto se ejerce en la tarjeta electoral, en sustitución de la antigua papeleta.

<sup>8</sup> Sentencia, Consejo de Estado, Sección Quinta, Exp. 2947, del 07 de noviembre de 2002.

### 4.3 ¿Cómo debe proceder una comisión escrutadora cuando encuentre fundada una reclamación electoral?

Si las Comisiones Escrutadoras encuentran fundadas las reclamaciones, deberán ordenar en el mismo acto que las Actas o registros afectados se corrijan o excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos.

Si las Comisiones Escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones con base en las causales 11 y 12 del artículo 192 del Código Electoral, en el mismo decretarán también su corrección correspondiente.

- *Una causal de reclamación electoral solo puede alegarse una vez: un hecho que configura causal de reclamación puede alegarse una sola vez, no puede alegarse nuevamente en una instancia posterior.*
- *Notificación de la resolución por la cual se resuelve una reclamación y procedencia del recurso de apelación: la resolución motivada mediante la cual se resuelve una reclamación se notifica en estrados<sup>9</sup>, por lo tanto, la parte interesada quedará notificada en la misma audiencia pública del escrutinio.*

Las decisiones proferidas respecto de las reclamaciones son apelables ante la Comisión Escrutadora del nivel superior a quien dio origen a la presunta irregularidad. La decisión final puede rechazar la reclamación o, por el contrario, excluir las respectivas Actas afectadas de recuento de votos y de los escrutinios. Las reclamaciones y apelaciones que se presenten contra lo resuelto por las Comisiones Escrutadoras no eximen a estas de la obligación de hacer el cómputo total de votos, so pena de incurrir en sanción prevista en el Código<sup>10</sup>.

Si las reclamaciones no tienen fundamento, lo declararán así por resolución motivada, siempre y cuando las mismas se refieran a las causales señaladas en el artículo 192 del Código Electoral.

Las reclamaciones que se presenten con base en el artículo 192 del Código Electoral serán agregadas a los pliegos electorales como parte del Acta General del Escrutinio.

<sup>9</sup> Inciso del artículo 192 del Código Electoral.

<sup>10</sup> Artículo 168 del Código Electoral.

#### 4.4 Recurso de apelación en los escrutinios y requisitos.

Con el recurso de apelación se busca que la instancia superior estudie una decisión proferida por la autoridad que resolvió la reclamación para que la aclare, modifique o revoque. La parte que interpuso una reclamación, al encontrarse en desacuerdo con la decisión emitida a su petición por la autoridad electoral competente, tiene la opción de elevar recurso de apelación ante la autoridad superior jerárquica, para que la estudie y la resuelva.

Municipios / Localidades	Primera instancia	Función	Segunda instancia	Función	Tercera instancia
<b>Municipio Zonificado</b>	Comisiones Escrutadoras Auxiliares	Escrutan los Formularios E-14 J	Comisiones Escrutadoras Municipales	Resuelven apelaciones y declara la elección	Comisiones Escrutadoras Generales
<b>Municipio no Zonificado</b>	Comisiones Escrutadoras Municipales	Escrutan los formularios E-14 J y declaran la elección	Comisiones Escrutadoras Generales	Resuelven apelaciones y declaran la elección	
<b>Localidades</b>	Comisiones Escrutadoras Auxiliares o locales	Escrutan los formularios E-14 J y declaran la elección	Comisiones Escrutadoras Distritales	Resuelven apelaciones y declaran la elección	

El recurso de apelación debe interponerse tan pronto sea conocida la decisión dada por la autoridad electoral competente, con base en las mismas causales o motivos de la reclamación, y debe estar sustentado o motivado por quien lo interpone porque de lo contrario será declarado improcedente.

#### **4.5 El recurso de apelación deberá ser resuelto por la comisión escrutadora del siguiente orden a la que resolvió la reclamación y su decisión será notificada por estrados. Solicitudes de saneamiento de nulidad como requisito de procedibilidad.**

De conformidad con el artículo 237 de la Constitución Política, será requisito obligatorio de procedibilidad para ejercer la pretensión de lo contencioso electoral ante la jurisdicción administrativa contra el acto de elección de carácter popular — cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, mas no respecto de causales como las de inelegibilidad o que versen sobre inhabilidades—, someter las irregularidades ante las autoridades administrativas electorales de manera previa a la declaratoria de elección.

#### **Inaplicación actual del requisito de procedibilidad a partir de la sentencia de la Corte Constitucional que declaró inexecutable el numeral 6 del artículo 161 del CPACA**

No obstante, la reglamentación legal de este requisito de procedibilidad, que estaba consagrada en el numeral 6 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-283 de 3 de mayo de 2017. El tribunal constitucional señaló que dicho requisito debería estar regulado por ley estatutaria y no por una ley ordinaria como lo es la Ley 1437 de 2011, por lo que, como lo dijo la sentencia del Consejo de Estado, dicho requisito carece actualmente de eficacia por ausencia de reglamentación legal (sentencia del 08 de febrero de 2018, Consejo de Estado, Sección Quinta, radicado 11001-03-28-00-2014-00117-00 y 11001-03-28-00-2014-00109-00, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez).

En este orden de ideas, aunque no es exigible el agotamiento de dicho requisito para acceder a la administración de justicia ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tanto los candidatos, como testigos y apoderados tienen la facultad de presentar las solicitudes de saneamiento de nulidades electorales ante las comisiones escrutadoras en cualquier etapa del escrutinio, con el propósito de sanear las situaciones que puedan afectar la validez de la elección, esto con el objetivo que las comisiones escrutadoras de todos los niveles, incluyendo Consejo Nacional Electoral, puedan subsanar tales vicios “antes de la declaratoria de elección” (sentencia del Consejo de Estado – Sección Quinta, del 29 de abril de 2021 (con ponencia del Magistrado Luis Alberto Álvarez Parra expediente. 11001-03-28-000-2018-00 106-00. Aplicado por el Consejo Nacional Electoral en sus actos administrativos, como en la Resolución No. E-3303 del 13 de julio de 2022).